



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

175
47
148
162

Bogotá, D. C.

Señora
LUZ ANGELA MONDRAGON RESTREPO
Subdirectora de Infraestructura y Espacio Público
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE PLANEACIÓN DISTRITAL – DAPD
Carrera 30 24-90, piso 8°
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
Fecha: 27/03/2003 07:56 AM No. Radicación: 3113-2-3263
Tipo: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Actividad: RESPUESTA. Folios: 4, Anexos.
Destinatario: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PLANEACION DISTRIT

RECIBIDO

Respetada Subdirectora:

Este ministerio recibió el oficio 2-2003-04356 (radicado 3113-1-3263 del 04/03/03), en el cual, después de presentar algunos aspectos referidos a los cerros Sur y Norte de Suba, nos solicita información sobre el manejo que debe dársele a los mismos.

Igualmente nos solicita, aclarar su inquietud sobre si es posible la aplicación en dicha área de las normas del Acuerdo 6 de 1990, para los fines de la urbanización, o pesa sobre ellos la restricción del artículo 2 de la Resolución Ejecutiva 76/77; como nuestro concepto para determinar si la cota 2700 m.s.n.m. referida en la Resolución 76/77, está basada en lo señalado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, equivalente a la cota 2670 IGAC.

Al respecto, consideramos necesario hacer las siguientes aclaraciones:

Mediante la Resolución Ejecutiva 76/77, se aprobó el Acuerdo 30/76 de la Junta Directiva del INDERENA, el cual declaró:

- 1- En su artículo primero, como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada "Bosque Oriental de Bogotá", ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá y por los linderos generales allí descritos; y
- 2- En su artículo segundo, declara como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, los lugares en donde confluyen las siguientes circunstancias: las tierras se encuentren ubicadas sobre la cota 2.650 m.s.n.m. y tengan una pendiente superior al 100%, excluidas de la misma, el Área de Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" declarada en el artículo primero, y las tierras definidas por el perímetro urbano y sanitario de Bogotá.

Como se observa de lo antes presentado, los parámetros de caracterización de las áreas de reserva forestal creadas mediante los actos administrativos arriba mencionados, difieren ostensiblemente la



una de la otra. Es decir, no se fundamentan exclusivamente en el criterio de la cota definida en m.s.n.m., como se puede interpretar de su comunicación.

Por lo tanto, las consideraciones que al respecto pueden haberse incluido en los acuerdos 7 de 1979 y 6 de 1990, en nada pueden modificar las características o parámetros originales con los cuales las creó el INDERENA, como autoridad ambiental competente para la declaratoria de áreas de reserva forestal del nivel nacional (arts. 38 y 77 del Decreto Ley 133/76).

Desde esa misma óptica, también era el INDERENA la entidad competente para modificar su alinderación, cabida, o criterios de definición, como para realizar sustracciones a la mismas, tal como lo esclareció el concepto radicado 1.324 del 22 de marzo de 2001, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Consejo de Estado, Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza.

De lo anterior se infiere, que si bien los acuerdos 7 de 1979 y 6 de 1990, establecieron el perímetro urbano de Bogotá, no puede considerarse que tuvieron la capacidad de modificar los parámetros o criterios con los cuales fueron declaradas originalmente ambas áreas de reserva forestal.

Ahora, bajo este contexto, es importante para este ministerio conocer las circunstancias y tratamiento bajo los cuales fueron considerados los cerros Norte y Sur de Suba en el Decreto 619/00, por el cual se adoptó el POT del Distrito Capital, con el fin de que entre otros aspectos, contribuya al análisis de éste ministerio sobre los puntos planteados en su oficio.

Sin embargo, también creemos importante que esa entidad tenga en consideración, que para la fecha de la declaratoria de la reserva forestal protectora – productora Cuenca Alta del Río Bogotá, las áreas montañosas correspondientes a los cerros Norte y Sur de Suba se encontraban por fuera del perímetro urbano de Bogotá, y claramente haciendo parte de las áreas ubicadas al interior de las señaladas como Cuenca Alta del Río Bogotá.

Ahora, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declara entre otros ecosistemas existentes en la Sabana de Bogotá, que los cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal, facultando al Ministerio de Medio Ambiente (hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), para determinar al interior de la misma las zonas compatibles con las actividades mineras.

Para los fines de ese artículo, dicha zona fue delimitada en la Resolución 222/94 de la siguiente manera: **“Artículo Segundo: El área a que se refiere el artículo 61 de la Ley 99/93, respecto de la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos corresponde a los municipios de Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunuba, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Santafé de Bogotá, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopo, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa,**



120
45
147
163

A través de las sentencias C-534/96 del 16 de octubre de 1996, proferida por la Corte Constitucional dentro de la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 61 de la Ley 99/93, promovida por Andrés Vanegas Moller (Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz), y la sentencia del 31 de agosto de 2000, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, dentro del recurso de apelación de la sentencia del 16 de julio de 1999 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción de nulidad instaurada contra el Decreto 237 de 1996 del Alcalde Mayor de Bogotá, pueden consultarse y analizarse los argumentos que han hecho prevalecer, frente a diferentes situaciones, la especial competencia atribuida en la ley a dicha área, haciendo énfasis en el ejercicio armónico de las facultades otorgadas al Estado y a las entidades territoriales en materia de usos del suelo mediante los artículos 313, numerales 7 y 9 y 334 de la Constitución Política colombiana.

Igualmente, la Ley 388 de 1997, ordena lo siguiente:

“ ARTÍCULO 10: DETERMINANTES AMBIENTALES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL: En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:
 - a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.
 - b. Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas pro al Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de áreas de especial importancia ecosistémica.

C18.



c. *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales. (subrayado fuera de texto) (...)*"

Con lo anterior, queremos significar que todas y cada una de las circunstancias arriba mencionadas deben ser tenidas en cuenta con relación a los cerros objeto de su consulta.

También le informamos que por haber en la Asesora de Planeación Instrumentos de Planeación Ambiental Mantilla Gutiérrez contra este ministerio, la cual cursó bajo el expediente AC 2001-0033, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia proferida el 1 de marzo de 2001, Magistrada Ponente: María del Carmen Jarrín Cerón, le ordenó al ministerio la publicación e inscripción del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del INDERENA, en los municipios y ante las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos afectados por las reservas forestales Bosque Oriental de Bogotá y Cuenca Alta del Río Bogotá.

Para dar ejecución a la mencionada sentencia, el ministerio se encuentra implementando las acciones pertinentes, a través de un proyecto, que incluye en sus primeras fases contratar con el IGAC, la generación, organización y sistematización de la información básica y temática de las reservas forestales creadas mediante el Acuerdo 30/76, como la obtención de la información cartográfica y catastral, que le permita al ministerio identificar los predios incluidos al interior de dichas reservas forestales, y proceder a la inscripción del Acuerdo 30/76 en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes.

Por lo tanto, le solicitamos a su despacho un compás de espera para que este ministerio informe lo solicitado en relación con los cerros Norte y Sur de Suba, una vez cuente con los resultados concretos y definitivos que arrojará la cartografía producida por el IGAC, sobre la definición precisa y los linderos de las áreas de reserva forestal, en especial de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Por último, reiteramos nuestra solicitud, para que en aras de continuar con el análisis planteado por su despacho sobre los cerros Norte y Sur de Suba, nos informe el tratamiento bajo el cual fueron considerados los cerros norte y sur de Suba en el POT del Distrito Capital.

Atentamente,

GLORIA SANCLEMENTE ZEA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Copias: Dirección de Ecosistemas
Dirección de Desarrollo Territorial

Elaboró: Zamira Lozano Bechara/Revisó: Gloria Sanclemente Zea/ OAJ/misdocumentos/memos/Ceros de Suba/3113-1-3263/25-03-03